

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR SOLARLEL CANARIAS, S.L. CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA CADUCIDAD POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN CON SU INSTALACIÓN CF ARICO RENOVABLES IX

(CFT/DE/249/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de marzo de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SOLARLEL CANARIAS, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 29 de junio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de SOLARLEL CANARIAS, S.L. (en adelante SOLARLEL) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE) con motivo de la comunicación de la caducidad del permiso de acceso y conexión de la instalación CF ARICO RENOVALBES IX, a conectar en Tagoro 66 kV.

SOLARLEL expone los siguientes hechos:

-En primer lugar, señala que ya se planteó conflicto de acceso en relación con la indicada instalación, resuelto de forma favorable mediante Resolución de 23 de febrero de 2023, frente a la declaración de caducidad comunicada por REE al no haber solicitado en plazo de seis meses el permiso de conexión.

-Considera que REE no ha tenido en cuenta el tiempo transcurrido desde octubre de 2020, cuando presentó solicitud de permiso de conexión, hasta la resolución del citado conflicto para descontarlo del plazo para decretar la caducidad por falta de autorización de construcción, todo ello sin perjuicio de que afirma que posee dicha autorización desde 2008.

-En efecto, señala que esta instalación disponía de permiso de acceso y conexión desde el 23 de agosto de 2007, aunque en ese momento se trataba de una instalación de 40 MW.

-En años posteriores (2015 y 2016) solicitó diversas reducciones de potencia pasando de los indicados 40 MW a 0.05 MW de potencia.

-Alega que el 21 de diciembre de 2016, la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias emitió comunicación en la que afirmaba la vigencia de las autorizaciones administrativas previas de 13 de marzo de 2008 para una instalación fotovoltaica denominada ARICO RENOVABLES IX. La potencia de la instalación señalada en dicha comunicación era de 3.6 MW.

-No obstante, solicitó un cambio de ubicación y de punto de conexión con idéntica denominación, para una instalación de 1.55 MW, que fue otorgado por REE el 11 de mayo de 2017.

-En julio de 2020 se emitió comunicación por parte de REE en la que se informa de la actualización del permiso. En dicha comunicación figura con una potencia de 1.55 MW y se indica que el permiso de acceso estaba otorgado desde el 11 de mayo de 2017.

-En octubre de 2020 se tiene por acreditado, según SOLARLEL, por parte de REE el cumplimiento del hito de la autorización administrativa previa, gracias a la documentación aportada por SOLARLEL, básicamente la autorización administrativa previa emitida por la Dirección General de Energía de Canarias en 2008.

-En fecha 2 de octubre de 2020, SOLARLEL volvió a solicitar permiso de conexión, aunque en su opinión, disponía de él.

-Tras más de un año sin contestación a la solicitud de permiso de conexión, ya en 2022, REE comunica la caducidad del indicado permiso al no haber solicitado la conexión en el plazo de seis meses. Frente a esta decisión se planteó conflicto

ante la CNMC que fue resuelto –(Resolución de 23 de febrero de 2023) estimando la pretensión, al entender que el permiso de acceso fue otorgado el 2 de julio de 2020 y la solicitud de permiso de conexión fue efectuada mediante correo electrónico el día 2 de octubre de 2020, por tanto, en el señalado plazo de seis meses.

-Señala que, entre la solicitud de permiso de conexión, 2 de octubre de 2020 y la de Resolución, 23 de febrero de 2023, no pudo avanzar en la tramitación del resto de autorizaciones al estar caducado el permiso de acceso, lo que suman 24 meses y 21 días, que deberían descontarse a efectos del plazo de caducidad.

-Sin tener en cuenta este plazo, REE procedió a comunicar la caducidad el día 29 de mayo de 2023, antes de que transcurriera, según alega, el plazo de 37 meses legalmente establecido para obtener autorización de construcción que considera finalizará, en principio y si no se tiene en cuenta la existencia del conflicto, el día 20 de agosto de 2023, según SOLARLEL.

-No obstante lo anterior, y a efectos de cumplir con los hitos administrativos SOLARLEL presentó ante REE el 16 de noviembre de 2022, escrito en el que vuelve a aportar la autorización de construcción otorgada en 2008.

-En cumplimiento de la Resolución de la CNMC, REE otorgó permiso de conexión el día 13 de abril de 2023.

-De inmediato, el 9 de mayo de 2023, REE solicitó que se acreditara el cumplimiento del hito administrativo consistente en disponer de autorización administrativa de construcción. SOLARLEL volvió a entregar la misma documentación que en noviembre de 2022.

-El propio SOLARLEL manifiesta cuáles son, en su opinión, las cuestiones objeto del conflicto que sería, la validez y vigencia de las autorizaciones de construcción de 2008, el plazo de caducidad y si se puede descontar la fase de tramitación del conflicto ante la CNMC y, por último, el *dies a quo* para el cómputo de dichos plazos, en función de la fecha del permiso de acceso.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos:

-Alega que la instalación dispone de la correspondiente autorización administrativa de construcción conforme a la expresa resolución de la Dirección General de Energía del Gobierno de Canarias sobre la autorización administrativa previa de 13 de marzo de 2008.

-Con carácter subsidiario que el plazo de tramitación del permiso de conexión desde el 2 de octubre de 2020 hasta la Resolución de la CNMC -23 de febrero de 2023-, no sea computado a los efectos de la declaración de caducidad.

-Según SOLARLEL esta declaración de caducidad le impedía solicitar la autorización de la instalación, según el artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y el artículo 53.1 in fine, de la Ley 24/2013, de 26 de noviembre del Sector Eléctrico.

-En consecuencia y sumando el tiempo que pasó hasta la obtención del permiso de conexión, según SOLARLEL dispondría hasta el 10 de septiembre de 2025 para cumplir con el citado cuarto hito administrativo.

-Finalmente y con carácter subsidiario, el permiso de acceso fue otorgado el día 20 de julio de 2020 (*en realidad el día 2 de julio, pero hay un error en el escrito de SOLARLEL*), según Resolución de 23 de febrero de 2023 de la CNMC y no antes del 25 de junio de 2020 como sostiene REE por lo que la declaración de caducidad ha sido prematura.

Por todo ello, concluye solicitando:

- (i) Que se declare que no se encuentra caducado el permiso de acceso para la PFV ARICO RENOVABLES IX al haberse acreditado el cumplimiento del hito 4º apartado b) del art. 1.1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, respecto de la obtención de la autorización administrativa de construcción vigente y, en consecuencia, deje sin efectos las comunicaciones DDS.DAR.2023_2325 y DDS.DAR.2023_2325 de 9 de mayo de 2023 y la cancelación por caducidad de los permisos de acceso y conexión de 29 de mayo de 2023, reponiendo dichos permisos.
- (ii) Subsidiariamente declare que no se encuentran caducado el permiso de acceso para el PFV ARICO RENOVABLES IX al no haber transcurrido los plazos para la acreditación del hito administrativo 4º del referido art. 1.1, toda vez que el plazo desde que se solicitó el permiso de conexión para el PFV ARICO RENOVABLES IX hasta la resolución definitiva del conflicto de acceso con REE, sobre la caducidad de los permisos de acceso y conexión, no puede computarse o debe descontarse de los plazos fijados en el art. 1.1 del RD-ley 23/2020, determinando para el cumplimiento de los referidos hitos y los futuros que se deban acreditar, descontando igualmente de dicho plazo el tiempo transcurrido desde el 29 de mayo de 2023, cuando se declaró ilegalmente la caducidad de los permisos, hasta la resolución del CNMC que acuerde su reposición, para la acreditación y cumplimiento de tal hito administrativo y los venideros.
- (iii) Subsidiariamente a los dos anteriores que se declare dejar sin efecto igualmente la cancelación de los permisos de acceso y conexión, al considerar que el “*dies a quo*” del plazo de 37 meses del art. 1.1. b) 4º

del RD-ley 23/20 debió computarse desde la fecha de obtención del permiso de acceso, 25 de junio de 2020 o 20 de julio de 2020, por tanto, finalizaba el 25 de julio de 2023 o 20 de agosto de 2023, habiendo declarado la caducidad de forma prematura, considerando a tal efecto que le restarían, 56 días o 89 días para el cumplimiento del hito, siempre que no se considerara cumplido.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 12 de julio de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Con fecha 2 de agosto de 2023 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones, que se resumen a continuación:

-Considera REE, en primer lugar, que el permiso de acceso fue otorgado el día 11 de mayo de 2017, como sostenía en el marco del conflicto CFT/DE/058/22. De conformidad con ello, el plazo a computar sería de 33 meses y no de 37 meses, pues sería de aplicación lo previsto en el artículo 1.1 a) del RD-I 23/2020 y no el 1.1.b) como se pretende por SOLARLEL.

-En cuanto a la autorización en sí, reconoce que recibió una serie de documentos correlativos en el tiempo y fechados entre los años 2008 y 2010 mediante los que se concede, por parte de la Dirección General de Energía del Gobierno de Canarias, autorización administrativa para una instalación de 3,6 MW a conectar en el nudo Arico 66 kV. Así mismo señala que SOLARLEL el día 31 de agosto de 2020, reiterado el 15 de septiembre de 2020, había solicitado a la citada Dirección General el correspondiente certificado de acreditación de la presentación y admisión de la autorización administrativa, entre otros, de las PLANTAS FOTOVOLTAICAS ARICO RENOVABLES.

-Posteriormente recayó la Resolución citada de la CNMC en la que, en opinión de REE, existe un error en cuanto a la consideración de la fecha del permiso de acceso.

-No obstante, se otorgó permiso de conexión en abril de 2023.

-Una vez comunicada inicialmente la posible caducidad ahora por falta de autorización de construcción, se volvió a presentar por parte de SOLARLEL la misma documentación que en 2020 y 2022. A dicha documentación REE solicitó aclaración, pues entendía que no cabe disponer de autorización administrativa de construcción válida a los efectos de la cumplimentación de los hitos

administrativos, con una serie de documentación expedida entre los años 2009 y 2011, porque se había aportado una licencia del Ayuntamiento y referida además a ARICO RENOVABLES VIII.

-Por todo ello, se concluyó con la invalidez de la documentación aportada con relación al cumplimiento del hito administrativo.

-Sin embargo, REE no evaluó, por razones de índole temporal y exceso de trabajo, si se habían cumplido correctamente los anteriores hitos administrativos, en particular, el tercero -autorización administrativa previa- en 2020. Solo al cumplirse el plazo del cuarto entró a valorar la documentación aportada.

-En cuanto a la primera petición subsidiaria, REE entiende que los plazos de caducidad no admiten suspensiones y que simplemente se producen por el transcurso del tiempo y la inactividad del titular.

-En cuanto a la supuesta confusión con ARICO RENOVABLES VIII dicha instalación nunca fue tramitada porque nunca se presentó confirmación de la garantía para la misma por parte de la autoridad competente.

CUARTO. Requerimiento de información.

En fecha 4 de septiembre de 2023 se requirió mediante Oficio de la Directora de Energía a la Dirección General de Energía de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial de Canarias la siguiente información:

A) *Respecto de la Resolución de la Dirección de Energía de Canarias de 14 de marzo de 2008 y las siguientes de prórroga:*

-Si se procedió a prorrogar los plazos de ejecución con posterioridad a la Resolución de 17 de marzo de 2010, que finalizaba el día 17 de septiembre de 2010.

-Si le consta si la indicada instalación -Arico Renovables IX de 3.6 MW a a conectar en Arico 66kV, fue construida en los términos indicados en la autorización.

-Si la autorización de 14 de marzo de 2008 continúa a vigente a fecha de recepción de este oficio, como se afirma en oficio de 21 de diciembre de 2016 teniendo en cuenta, a la vista de lo indicado por el promotor en su escrito que la instalación mencionada no ha sido objeto de construcción, obtuvo permiso de acceso y conexión en fecha posterior y volvió a solicitar las correspondientes autorizaciones administrativas en agosto de 2020.

B) *Respecto de la solicitud de 31 de agosto de 2020 (reiterada el 15 de septiembre de 2020):*

-Si se procedió a admitirla, emitiendo el correspondiente certificado de acreditación de la presentación y admisión de la autorización administrativa.

-Si se ha resuelto la solicitud de autorización administrativa instada por el interesado.

El 21 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC la contestación a la información solicitada.

A) Respecto de la Resolución de la Dirección de Energía de Canarias de 14 de marzo de 2008 y las siguientes de prórroga:

1.- No consta en el expediente ninguna resolución de concesión de prórroga de los plazos de ejecución posterior a la resolución n.º 479 de fecha 17/03/2010.

2.- No consta en el expediente ningún documento aportado por la entidad promotora que acredite que la indicada instalación -Arico Renovables IX de 3.6 MW, a conectar en Arico 66kV, fue construida en los términos indicados en la autorización.

3.- En la comunicación realizada por el anterior jefe de este servicio en fecha 21/12/2016, se informa que la resolución n.º 848, de 14/03/2008, de autorización administrativa, se encontraba vigente en ese momento y que para su otorgamiento se acreditó la existencia de los preceptivos puntos de acceso y conexión concedidos a partir de la justificación de las garantías establecidas en la normativa en vigor en aquel momento. Se constata que en fecha 21/12/2016 no había sido declarada la caducidad de la autorización administrativa en cuestión. En respuesta a su consulta, con independencia de los plazos de ejecución, al desprenderse de la misma que se concedió permiso de conexión en un punto diferente al autorizado según la resolución n.º 848, de 14/03/2008, y entendiéndose que se ha perdido el permiso de conexión en el punto para el que se autorizó la instalación, se puede deducir que la autorización concedida carece de validez. Además, si por cuestiones puramente jurídicas se pudiera considerar que la tiene, no sería válida para acreditar un hito administrativo respecto a un permiso de conexión que difiere, según se manifiesta en su escrito, del punto de conexión que corresponde a la autorización.

En cuanto a la B) Respecto de la solicitud de 31 de agosto de 2020 (reiterada el 15 de septiembre de 2020):

1.- No se detecta en el expediente ningún certificado de admisión a trámite respecto de la instalación Arico Renovables IX. Se puede deducir que se comprobó la solicitud de certificado no venía acompañada de ninguna solicitud de autorización de una modificación de la instalación autorizada (en caso de considerarse válida la autorización hasta ese momento) o de una nueva instalación, con su correspondiente proyecto, y por tanto ni se consideró que hubiera una solicitud admitida a trámite, ni mucho menos un proyecto autorizado de acuerdo al nuevo permiso solicitado.

2.- Como se indica en el punto anterior, no hay ninguna solicitud de autorización administrativa del interesado respecto de Arico Renovables IX a la que se aporte un nuevo permiso de conexión y un proyecto que se adecúe a dichas condiciones. Tampoco existe respecto de Arico Renovables VIII.

QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 30 de noviembre de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 18 de diciembre de 2023 ha tenido entrada escrito de SOLARLEL

-En primer término, se centra en que la fecha de obtención del permiso de acceso fue el 2 de julio de 2020, tal y como se indicó en la Resolución de 23 de febrero de 2023 por parte de la CNMC, lo que lleva a la admisión, al menos, de la segunda de las peticiones subsidiarias.

-Insiste, una vez más, en que ARICO RENOVABLES IX es realmente ARICO RENOVABLES VIII para lo cual vuelve a aportar la misma documentación y repite los mismos argumentos que en su escrito de inicio.

-Considera, en contra de lo indicado en el informe de la Dirección General de Energía, que las autorizaciones siguen estando vigentes porque no se ha declarado su caducidad.

-Es más, entiende que no se ha tenido en cuenta una expresa declaración de vigencia para ARICO RENOVABLES VIII -que aporta ahora por primera vez- de 7 de enero de 2021 de la Dirección General de Energía. Alega que, como ARICO RENOVABLES VIII es realmente ARICO RENOVABLES IX, las autorizaciones son plenamente válidas y están vigentes.

-En todo caso y, con independencia de la posible confusión, como la autorización para ARICO RENOVABLES VIII era por 3,6 MW de potencia y la potencia de ARICO RENOVABLES IX es de 1,55 MW de potencia, debería valer por tratarse de una potencia inferior.

-En cuanto a la falta de contestación de la Dirección General de Energía a los escritos de 31 de agosto de 2020 para acreditar la solicitud de autorización administrativa considera que no le puede perjudicar la falta de actividad de la administración autonómica.

- Por último, insiste en la necesidad de determinar si el plazo entre la solicitud del permiso de conexión el día 2 de octubre de 2020 y la resolución del conflicto por parte de la CNMC el día 23 de febrero de 2023 han de computarse o no a efectos del cumplimiento de los hitos administrativos.

En fecha 19 de diciembre de 2023 ha tenido entrada escrito de REE en el que además de ratificarse en sus escritos anteriores, señala que el informe emitido por la Dirección General de Energía de Canarias avala la caducidad automática del permiso de acceso y conexión de CF ARICO RENOVABLES IX.

SEXTO. Informe de la Sala de competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto

657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Consideraciones y aclaraciones previas.

Antes de resolver el presente conflicto es preciso efectuar una serie de consideraciones previas para aclarar lo sucedido en relación con la instalación CF ARICO RENOVABLES IX (en adelante, ARICO IX) de 1,55 MW de potencia.

En primer lugar, es preciso dejar constancia que la tramitación del conjunto de instalaciones denominadas CF ENERGÍAS RENOVABLES y luego CF ARICO RENOVABLES (que incluía a ARICO IX) comienza con el otorgamiento de acceso el 23 de agosto de 2007 para una única instalación de 40 MW a conectar en Arico 66 KV (folio 73 del expediente). Ha de tenerse en cuenta que en ese momento los permisos de acceso y conexión no estaban tan reglamentados como ahora y era posible la división de una instalación para la que se había obtenido acceso y conexión tantas veces como fuera necesario.

En todo caso, dicha instalación (en su conjunto), como reconocen ambas partes, nunca se llegó a construir ni entró en funcionamiento.

No obstante, consta autorización administrativa de 14 de marzo de 2008 (posterior al permiso de acceso) mediante Resolución de la Dirección de Energía para una instalación denominada ARICO IX de 3,6 MW de potencia a conectar en Arico 66. Dicha instalación estaba prevista en la parcela [CONFIDENCIAL], del paraje "Risco Blanco", del término municipal de Arico.

Ahora bien, dicha autorización administrativa establecía el plazo de un año (folio 263 del expediente) para la ejecución de la instalación. Dicho plazo era susceptible de prórroga.

Mediante Resolución de la Dirección de Energía de 10 de junio de 2009, se prorrogó dicho plazo en otro año más (folio 265 del expediente). Dicho plazo volvió a ser prorrogado mediante Resolución de la propia Dirección de Energía mediante Resolución de 12 de marzo de 2010, notificada el día 17 de marzo de 2010.

Sin embargo, no constan más prórrogas, ni se han aportado por SOLARLEL la solicitud de las mismas. Este dato ha sido confirmado por la Dirección General de Energía en la respuesta al requerimiento de información efectuada por la Dirección de Energía de esta Comisión.

- 1.- No consta en el expediente ninguna resolución de concesión de prórroga de los plazos de ejecución posterior a la resolución n.º 479 de fecha 17/03/2010.*
- 2.- No consta en el expediente ningún documento aportado por la entidad promotora que acredite que la indicada instalación -Arico Renovables IX de 3.6 MW, a conectar en Arico 66kV, fue construida en los términos indicados en la autorización.*

Por tanto, en primer lugar, la instalación que fue objeto de autorización nunca fue construida y es más ni siquiera se prorrogó la indicada autorización que, en consecuencia, quedó sin efecto desde el día 18 de septiembre de 2010, hace más de trece años. Puede concluirse que la instalación que disponía de permiso de acceso y conexión y que incluía ARICO IX nunca se ejecutó.

Por ello y a los efectos de evitar la caducidad del permiso de acceso y conexión en virtud de lo previsto en la disposición transitoria octava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que, en su redacción original, daba un plazo de cinco años para obtener la autorización de explotación, SOLARLEL inició un complejo proceso de actualización del permiso.

En dicha actualización -como sucedió con el permiso original- se hace mención, en principio, a una única instalación de 23.55 MW denominada CF ENERGÍAS RENOVABLES en la que ha de entenderse agrupadas una serie de instalaciones, entre ellas ARICO IX (folios 164,169, 208, 214 del expediente).

En todo caso, ARICO IX no es mencionada individualmente en la solicitud formulada en 23 de noviembre de 2015 (folio 177 y siguientes del expediente) ni en el aval constituido (folio 201 del expediente).

Aparece por primera vez tal denominación en un escrito dirigido a REE el 1 de diciembre de 2015 (folio 220 del expediente). En dicho documento ARICO VIII y ARICO IX son dos instalaciones gemelas, ambas de 3.6 MW de potencia con número de expediente de la Comunidad Canaria ER-2007/0312 y ER-2007/0313. Este era el número de expediente que había finalizado con la autorización administrativa de 14 de marzo de 2008 y que no había sido ejecutada en plazo ni adecuadamente prorrogada.

Sin embargo, en la solicitud de actualización, ARICO IX es una instalación fotovoltaica de 1.55 MW de potencia a conectar, en principio, en la subestación de Tagoro 66kV y no en Arico 66kV. (folios 221 y 222 del expediente). Es aquí y no antes cuando se individualiza la instalación objeto del presente conflicto. Dicha solicitud se reitera en noviembre de 2016 (folio 225 del expediente) y no admite dudas a la vista de los planos y del esquema unifilar (folios 232 y 233 del expediente) que ARICO IX era una instalación fotovoltaica de 1.55 MW y no ya de 3.6 MW.

Finalmente se procedió por REE a actualizar el acceso para ARICO IX, mediante comunicación de 11 de mayo de 2017 (folio 235 del expediente y siguientes).

La documentación aportada por SOLARLEL y por REE tanto en este expediente de conflicto como en el anterior (CFT/DE/058/22) pone de manifiesto una serie de actuaciones procedimentalmente complejas y contradictorias, en algunos casos, derivadas de la inexistencia de un marco regulatorio procedimental

adecuado que garantizara las condiciones de actualización de las instalaciones, definiendo el concepto de misma instalación y, por supuesto, ajeno a la necesidad de cumplir una serie de hitos administrativos para determinar la vigencia de los permisos. En este marco, REE dio por hecho desde 2015 que las instalaciones seguían contando con autorización, pero ha de indicarse que no le corresponde a REE valorar esta cuestión, debiéndose limitar, como hizo correctamente, a evaluar si existía capacidad de acceso y viabilidad de conexión para ARICO IX en Tagoro 66 kV.

Aclarada la tramitación de la instalación que es objeto del conflicto, ha de indicarse en segundo lugar que la Resolución de 23 de febrero de 2023 (expediente CFT/DE/058/22) determina que la fecha de permiso de acceso a los efectos del cómputo de los plazos del RD-I 23/2020 es el 2 de julio de 2020. Carece de sentido, por tanto, que REE intente ahora reabrir esta cuestión alegando que la Sala, en su opinión, cometió un error.

La Resolución de 23 de febrero de 2023 no deja lugar a dudas:

PFV ARICO RENOVABLES XI y PFV ARICO RENOVABLES IX: Estas dos instalaciones presentan una situación jurídica bien distinta a las anteriores. Así, dichas instalaciones disponen de permiso de acceso desde 2 de julio de 2020, tal y como reconoce REE en su escrito de alegaciones (folio 2265 del expediente administrativo). Sin embargo, a diferencia de los supuestos anteriores, “los promotores” indican que solicitaron expresamente -en este caso no consideraron que el permiso de conexión ya estaba concedido- el permiso de conexión para cada una de las instalaciones mediante correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2020; esto es, dentro del plazo de seis meses establecido por el RDL 23/20.

El conflicto CFT/DE/058/22 se refería a la caducidad del permiso de acceso por falta de solicitud del permiso de conexión. Se trata del motivo de caducidad previsto en el párrafo penúltimo del artículo 1.1 del RD-I 23/2020 (“Los titulares de los permisos de acceso dispondrán de un plazo máximo de 6 meses para solicitar el permiso de conexión”). Aparte, un permiso de acceso obtenido tras la entrada en vigor del citado RD-I 23/2020 (como sucede en el presente caso) debe respetar los cinco hitos previstos en la letra b) de ese artículo 1.1 “computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso”.

El nuevo y presente conflicto procede de que REE ha declarado caducado, de nuevo, el permiso de acceso y conexión de ARICO IX al computar los plazos desde el 11 de mayo de 2017. En concreto, considera que no se ha aportado en plazo la autorización de construcción. Dicho plazo era, según alega REE, de 33 meses a contar desde la entrada en vigor del RD-L 23/2020, según artículo 1.1

a) del RD-I 23/2020, es decir, el plazo venció, según REE, el día 25 de marzo de 2023.

Si tenemos en cuenta que REE tuvo conocimiento de la Resolución el día 28 de febrero de 2023, computar los plazos de caducidad de ARICO IX desde el 25 de junio de 2020 (por entender que dispone de permiso de acceso previo a la entrada en vigor del RD-I 23/2020) y no desde el día 2 de julio de 2020 supone desconocer de forma expresa la citada Resolución de esta Sala.

Ello debería llevar, sin más necesidad, a la estimación del presente conflicto, al menos en una de sus pretensiones subsidiarias, y al mantenimiento del indicado permiso de acceso y conexión porque la caducidad ha sido prematura, computando los plazos a partir del indicado día, pero la cuestión no puede resolverse así porque a la vista del expediente y de la información aportada por la Dirección General de Energía de Canarias -como se desarrolla en el siguiente fundamento- ello supondría admitir y mantener un permiso de acceso y conexión que no ha cumplido con ninguno de los hitos administrativos previstos en el RD-I 23/2020, con independencia de la fecha de inicio del cómputo de los plazos. Y como se ha dicho en reiteradas ocasiones por esta Comisión, la caducidad de los permisos es *ope legis*, de forma que, con independencia de si REE la comunica al titular del permiso o no, no es posible entender que un permiso de acceso y conexión siga vigente si no ha cumplido en tiempo y forma con alguno de los hitos administrativos.

REE reconoce en su escrito de alegaciones, a contestación del requerimiento efectuado por la Dirección de Energía, que no evaluó en tiempo y forma si ARICO IX cumplía o no con los tres primeros hitos administrativos. Reconoce así que solo revisó la documentación al entender que faltaba la autorización de construcción.

En efecto, REE afirma concretamente en relación con el tercer hito que recibió el día 12 de octubre de 2020 una serie de documentación y que no la revisó por exceso de trabajo, limitándose a emitir un correo dando por recibida la misma, pero sin confirmar el cumplimiento del tercer hito -autorización administrativa previa-.

Esta falta de actuación en tiempo y forma de REE no obsta para que esta Comisión evalúe si ARICO IX, con permiso de acceso de 2 de julio de 2020, cumplió o no con los hitos administrativos previstos previamente al que es objeto del conflicto, puesto que si se acredita que no los ha cumplido, no sería posible estimar el conflicto en el sentido solicitado por SOLARLEL, es decir, con la recuperación del permiso de acceso y conexión puesto que tal decisión contravendría de forma expresa y directa lo establecido por una norma con rango legal.

Precisamente la instrucción ha estado dirigida a acreditar cuál es la situación de la autorización administrativa de 14 de marzo de 2008 y cuál había sido la actuación de SOLARLEL al objeto de cumplir con los anteriores hitos administrativos.

Por ello, se requirió la información pertinente a la Dirección General de Energía de la Comunidad Autónoma de Canarias, órgano competente por razones territoriales que ha emitido informe que consta en el expediente y que ha sido objeto de resumen en los antecedentes del presente conflicto, el cual permite resolver la cuestión planteada.

CUARTO. Sobre el cumplimiento por parte de SOLARLEL de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1.1 b) del Real Decreto-ley 23/2020.

Tras la entrada en vigor del RD-L 23/2020 el día 25 de junio de 2020, SOLARLEL, que entendía permiso de acceso y conexión previo a dicha fecha, procedió a realizar una serie de actuaciones con la intención de cumplir con los hitos administrativos.

Como consta en los folios 279 y 297 del expediente, en documentación aportada por el propio SOLARLEL, que esta sociedad procedió en fecha 31 de agosto de 2020, reiterado posteriormente el día 15 de septiembre de 2020 a solicitar a la Dirección General de Energía lo siguiente:

Que somos promotores de varios proyectos que tienen permiso de acceso posterior al 27 de diciembre de 2013 y anterior a la fecha de entrada en vigor del RDL 23/2020 (25 de junio de 2020), los cuales se detallan en el escrito que se adjuntan a esta solicitud. (entre ellos ARICO IX)

Y solicitan:

Que se admita el escrito que se adjunta y se proceda a emitir los correspondientes informes de acreditación de la presentación y admisión de la Autorización Administrativa de los proyectos que se detallan en el mismo, a fin de poder acreditar ante el gestor de la RED. antes del 25 de septiembre de 2020, el cumplimiento del hito correspondiente al punto 1. a) la del artículo 1 del RDL 23/2020.

En virtud de esta solicitud en la que se pone de manifiesto que SOLARLEL entendía que carecía de autorización administrativa previa y que debía solicitarla a la Dirección General de Energía. A requerimiento de información, dicho órgano contesta que:

1.- No se detecta en el expediente ningún certificado de admisión a trámite respecto de la instalación Arico Renovables IX. Se puede deducir que se comprobó la solicitud de certificado no venía acompañada de ninguna solicitud de autorización de una

modificación de la instalación autorizada (en caso de considerarse válida la autorización hasta ese momento) o de una nueva instalación, con su correspondiente proyecto, y por tanto ni se consideró que hubiera una solicitud admitida a trámite, ni mucho menos un proyecto autorizado de acuerdo al nuevo permiso solicitado. (el subrayado es nuestro)

Es decir, no hubo admisión a trámite porque no hubo solicitud. En consecuencia, SOLARLEL no solicitó la autorización administrativa previa en el plazo de seis meses, legalmente establecido. En efecto, llegado el 2 de enero de 2021, la situación era la misma. Esto significa por virtud de la Ley que la solicitud de ARICO IX debió entenderse caducada ya en ese momento.

Carece de relevancia que en la propia solicitud de 31 de agosto de 2020 el promotor mencionara en el mismo documento a ARICO IX, ARICO VIII o que indicara que la potencia para la que se había obtenido acceso era de 2,2 MW, dato incorrecto puesto que el único permiso de acceso y conexión vigente lo era por 1.55 MW. Es evidente que SOLARLEL entendía que la autorización de 2008 no era suficiente para dar por cumplido el primer hito administrativo.

Con igual criterio, tampoco cumplió en tiempo y forma con el tercer hito -que vencía el 2 de mayo de 2022- puesto que la autorización de la que disponía (la de 14 de marzo de 2008) ha de entenderse, como bien aclara la Dirección General de Energía de Canarias o ya no es válida o, en todo caso, no puede considerarse válida para acreditar los hitos administrativos. Como bien aclara:

En respuesta a su consulta, con independencia de los plazos de ejecución, al desprenderse de la misma que se concedió permiso de conexión en un punto diferente al autorizado según la resolución n.º 848, de 14/03/2008, y entendiéndose que se ha perdido el permiso de conexión en el punto para el que se autorizó la instalación, se puede deducir que la autorización concedida carece de validez. Además, si por cuestiones puramente jurídicas se pudiera considerar que la tiene, no sería válida para acreditar un hito administrativo respecto a un permiso de conexión que difiere, según se manifiesta en su escrito, del punto de conexión que corresponde a la autorización.

Por ello, tampoco dispuso en plazo de autorización administrativa previa, según indica la propia Administración competente para el otorgamiento de la misma.

En definitiva, como ya señaló la CNMC en la resolución del CFT/DE/058/22, la fecha de obtención del permiso de acceso que debe considerarse para la instalación de que se trata es la de 2 de julio de 2020; solicitada la conexión el 2 de octubre de 2020, no se incurrió en la causa de caducidad relativa a la solicitud del permiso de conexión.

Ahora bien, para no ver caducado el permiso del acceso, se deben cumplir también los hitos de la letra b) del artículo 1.1 del RD-I 23/2020.

En este sentido, el conflicto no puede ser estimado, porque, aunque no hayan transcurrido los 49 meses que se contemplan actualmente en el artículo 28 del RD-I 8/2023, al respecto del hito 4º de esa letra b), el permiso está caducado por el incumplimiento de otros hitos de esa misma letra.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, y aun reconociendo que REE procedió de forma prematura y contraria a la Resolución de 23 de febrero de 2023 de esta Comisión al notificar la caducidad del permiso de acceso y conexión de ARICO IX por incumplimiento del hito cuarto de los previstos en el artículo 1.1. b) del RD-I 23/2020, lo cierto es que dicha instalación había incumplido previamente lo previsto en los hitos primero y tercero, pues no contaba con autorización administrativa en vigor, ni fue solicitada ni admitida en plazo una nueva solicitud por lo que el permiso de acceso y conexión debe entenderse caducado, desde el día 2 de enero de 2021.

Por último, y para aclarar cualquier duda tampoco es admisible el argumento de SOLARLEL de que no pudo hacer nada para tramitar la solicitud de autorización desde el día 2 de octubre de 2020, cuando según su escrito “REE declaró la caducidad de su permiso”. Tal afirmación falta a la verdad de los hechos.

La primera comunicación sobre la posible caducidad del permiso de acceso y conexión no la recibe SOLARLEL hasta el día 6 de mayo de 2021, es decir, pasado el plazo de seis meses para que se admitiera la solicitud y no se procedió a considerar caducado el permiso de acceso y conexión por parte de REE hasta el día 7 de febrero de 2022.

Las consideraciones anteriores permiten concluir con la desestimación del presente conflicto de acceso, en los términos del presente fundamento jurídico.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por SOLARLEL CANARIAS, S.L. con motivo de la comunicación de la caducidad del permiso de acceso y conexión de la instalación CF ARICO RENOVALBES IX, a conectar en Tagoro 66 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SOLARLEL CANARIAS, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.